



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1463/2023

**PARTE ACTORA:** MATILDE TERRAZAS SAUCEDA Y OTRO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA Y ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

*Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente acuerdo por la que determina **reencauzar** la demanda presentada por la parte actora **a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, aprobó el acuerdo INE/CG527/2023 por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2023-2024 y, en lo que interesa, la implementación de las acciones afirmativas para dichos comicios.
2. Dicho acuerdo es controvertido por la parte actora.

---

<sup>1</sup> En adelante actor o parte actora.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Consejo General.

## **II. ANTECEDENTES**

3. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
4. **Acuerdo INE/CG527/2023 (acto impugnado).** En sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre el Consejo General del INE aprobó el acuerdo referido por el cual, entre otros puntos de acuerdo, se determinó la implementación de las acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a grupos vulnerables.<sup>4</sup>
5. **Demanda.** El siete de octubre la parte actora presentó ante esta Sala Superior una demanda de juicio electoral para controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.

## **III. TRÁMITE**

6. **Turno.** En misma fecha se acordó turnar el expediente **SUP-JE-1463/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
7. **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **IV. COMPETENCIA**

8. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación por controvertirse un acuerdo del Consejo General del INE el cual se determinaron, entre otras cuestiones, la implementación de las acciones afirmativas en favor de diversos grupos vulnerables.
9. En ese sentido, se tiene en cuenta que la materia de la controversia<sup>5</sup> involucra candidaturas a diputaciones federales y senadurías tanto de mayoría relativa como de representación proporcional en la medida que,

---

<sup>4</sup> Se invoca como hecho notorio que dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre como se advierte de la siguiente liga electrónica: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 5/2004 de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".



en el caso, el Consejo General emitió un pronunciamiento conjunto respecto a la aplicación de las acciones afirmativas correspondientes.

10. Por lo tanto, se considera que se surte **la competencia de esta Sala Superior** para conocer del tema, máxime que se advierte que la controversia **podría tener impacto en todas las entidades federativas**, de ahí que no se actualice la competencia de alguna de las Salas Regionales.<sup>6</sup>

## V. REENCAUZAMIENTO

11. Esta Sala Superior considera que **la demanda debe reencauzarse a juicio de la ciudadanía**, por ser el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado.

### ***Marco de referencia***

12. Ha sido criterio de esta Sala Superior que, aun cuando quien promueva equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al actor.
13. Esto es, ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que las y los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

### **Caso concreto**

14. La parte actora cuestiona el acuerdo emitido por el Consejo General INE/CG527/2023 por el que se implementaron las acciones afirmativas

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medio.

**Acuerdo de Sala**  
**SUP-JE-1463/2023**

para la postulación de candidaturas de diputaciones federales y senadurías por ambos principios en el siguiente proceso electoral 2023-2024.

15. En ese sentido la parte actora aduce que dicho acuerdo vulnera los derechos de las mujeres e infancias pues permite y faculta que los partidos políticos nacionales postulen y registren como candidaturas a personas que sean deudoras alimentarios morosos. A su decir, dicha posibilidad vulnera los derechos de las mujeres e infancias a una vida libre de violencia.
16. Por lo tanto, en términos de lo establecido por el artículo 79, fracción I, de la Ley de Medios, resulta procedente conocer su impugnación a través del juicio de la ciudadanía, ello pues la parte promovente aduce una vulneración a los derechos político-electorales de las mujeres e infancias derivado de la postulación de candidaturas respecto a la implementación de las acciones afirmativas en relación con dicha comunidad.
17. En esos términos, el medio de impugnación se debe reencauzar a juicio de la ciudadanía<sup>7</sup>.

### **Conclusión**

18. Esta Sala Superior, concluye que en el presente caso se debe reencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía.
19. Sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, deberán remitirse las constancias a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las copias certificadas correspondientes, sea archivado como asunto totalmente concluido; y, con las constancias originales, se integre y registre como juicio de la ciudadanía y, una vez hecho lo anterior, se turne conforme sea procedente.

---

<sup>7</sup> Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 166, fracción X; y 166, fracciones I, inciso b); y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3.2, inciso c); 4.1; 79.2; y 80.1, inciso f), de la Ley de Medios.



## VI. ACUERDA

**ÚNICO.** Se **reencauza** la demanda a **juicio de la ciudadanía**, en la forma y términos precisados en el presente acuerdo.

### **NOTIFÍQUESE.**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.